

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 14 de diciembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 15, 18 y 19 de diciembre de 2023

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia no se advierte depósito judicial acreditado a favor del presente proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio:	No. 044
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2011-00181-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Ejecutada:	JOSE NOREÑA GIRALDO C.C. 16.072.623

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 11 de diciembre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CON TRECE M/CTE (\$10.124.900.13)**

RESUMEN

CAPITAL	\$ 2.000.000.00
INTERES DE MORA APROBADOS A 08/07/2021	\$ 6.658.464.53
INTERES DE MORA 09/07/2021 A 11/12/2023	\$ 1.466.435.60
TOTAL	\$ 10.124.900.13

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 01 de diciembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 04, 05 y 06 de diciembre de 2023

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia no se advierte depósito judicial acreditado a favor del presente proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio:	No. 046
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00044-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	RAMON ORLANDO BONILLA RODRIGUEZ C.C. 10.185.247

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 21 de noviembre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y UNO M/CTE (\$37.571.928.91)**

RESUMEN

	VALOR CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	
C1	\$ 2.430.463.00	\$ 0.00	\$ 1.506.036.00	
C2	\$ 2.520.000.00	\$ 543.410.00	\$ 1.542.240.00	
C3	\$ 2.520.000.00	\$ 613.523.00	\$ 1.490.832.00	
C. INSOLUTO	\$ 5.040.000.00	\$ 0.00	\$ 3.317.678.91	
INTERESES APROBADOS A 15/10/2021			\$ 16.047.746.00	
TOTALES	\$ 12.510.463.00	\$ 1.156.933.00	\$ 23.904.532.91	\$ 37.571.928.91

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 11 de enero de 2024, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 15, 16 y 17 de enero de 2024

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia se advierten dos (02) deposito judicial acreditado a favor del presente proceso.

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado
SELECCIONE:

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	25220430
Nombre	ORFERINA	Apellido	LONDONO ARANGO

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000034201	9005613812	SERVICIOS LOGISTICOS	DE ANTIOQUIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 780.000,00
VER DETALLE	454130000034287	9005613812	SERVICIOS LOGISTICOS	DE ANTIOQUIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 870.000,00

Total Valor \$ 1.650.000,00

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio:	No. 047
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00188-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	ORFERINA LONDOÑO ARANGO C.C. 25.220.430 ALVARO GOMEZ AGUEDLO C.C. 94.284.401

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día

19 de diciembre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS M/CTE (\$17.500.896)**

RESUMEN

RESUMEN LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA 19/12/2023		
CAPITAL	\$	8.317.286
% CORRIENTES	\$	-
% MORATORIOS TOTALES	\$	2.644.124
(SALDO K + %C + %M)	\$	10.961.410
ABONOS TOTALES	\$	-
	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	10.961.410

RESUMEN LIQUIDACIÓN APROBADA DESDE 05/05/2018 Y HASTA 23/01/2023		
CAPITAL	\$	8.317.286
% CORRIENTES		
% MORATORIOS TOTALES	\$	8.389.486
(SALDO K + %C + %M)	\$	16.706.772
ABONOS TOTALES	\$	1.850.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	14.856.772

RESUMEN GENERAL LIQUIDACIONES		
CAPITAL	\$	8.317.286
% CORRIENTES		
% MORATORIOS TOTALES	\$	11.033.610
(SALDO K + %C + %M)	\$	19.350.896
ABONOS TOTALES	\$	1.850.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	17.500.896

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el auxiliar de la justicia aporta acta de entrega al rematante, el bien automotor – motocicleta- objeto de la medida cautelar, identificado con placa EFS-04E; lo anterior a la aprobación del remate de dicho bien. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00188-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	ORFERINA LONDOÑO ARANGO C.C. 25.220.430 ALVARO GOMEZ AGUEDLO C.C. 94.284.401

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el secuestre, LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, mediante el cual rinde cuentas de su gestión y acta de entrega de la motocicleta objeto del remate al rematante, identificada con placa EFS-04E. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código General del Proceso en concordancia con el 500 *ibidem*, del mismo se da traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, la apoderada de la parte demandante en escrito allegado al despacho desiste de las pretensiones frente al demandado MIGUEL CAPERA VARGAS. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 036
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00014-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	MIGUEL ANTONIO CAPERA VARGAS C.C. 10.169.989 JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO C.C.1.073.325.516

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que: *“... de igual forma me permito desistir del demandado MIGUEL CAPERA VARGAS.”*

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído fechado en agosto 28 de 2023, el despacho requirió a la parte ejecutante a fin de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto en el plenario no obraba soporte idóneo que acreditara la notificación de los demandados; ante tal requerimiento la apoderada de la parte interesada emite respuesta solicitando el emplazamiento de la demandada JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO y desistimiento de las pretensiones frente al demandado MIGUEL CAPERA VARGAS.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De conformidad con la normatividad transcrita, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentada por la parte actora con respecto al demandado MIGUEL ANTONIO CAPERA VARGAS C.C.10.169.989, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia y (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado MIGUEL ANTONIO CAPERA VARGAS C.C. 10.169.989, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por apoderado judicial de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS, contra los señores JESSICA ALEJANDRA LEAL PATIÑO y MIGUEL ANTONIO CAPERA VARGAS; solicitada por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia dar continuidad al trámite procesal propio del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 06 de enero 22 de 2024

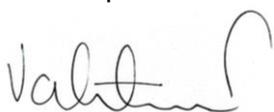
INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el curador ad litem designado en la presente causa allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepción de mérito (AUSENCIA DE NOMINACION DEL DEMANDADO EDGAR BELTRAN CAICEDO EN EL CUERPO DE LOS TITULOS VALORES).

Notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 15 de noviembre de 2023.

Notificación surtida: 17 de noviembre de 2023

Términos para excepcionar: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2021-00017-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Ejecutados: LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO
C.C.1.079.263.014
EDGAR BELTRAN CAICEDO C.C. 3.234.213

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 27 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer... (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Agosto diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término otorgado a las partes para informar las resultas del proceso de deuda de persona natural no comerciante, no se evidencia en el plenario manifestación alguna acerca del Acta Final de Negociación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2021-00120-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT.899.999.284-4
Demandado: FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS
C.C. 10.102.768

Atendiendo a que a la fecha se desconoce la suerte del proceso de negociación de deuda que se adelanta en la Notaria Primera del Círculo de Manizales, se dispone por esta judicial a **SUSPENDER** el trámite procesal por el de seis (06) meses, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso¹.

De igual manera, se ordena **REQUERIR** a las partes, para que, una vez cumplido el término definido en el párrafo anterior, informen al Despacho las resultas del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, adelantado ante la Notaría Primera de Manizales; de cara a definir la suerte de esta actuación, esto es, si continúa vigente en trámite posterior o, procedemos a su terminación. Lo anterior atendiendo a

¹ “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.(...)”

que la audiencia de negociación de pasivos se encontraba programada para el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

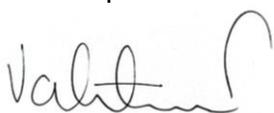
INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el curador ad litem designado en la presente causa allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepción de mérito (PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA).

Notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 15 de noviembre de 2023.

Notificación surtida: 17 de noviembre de 2023

Términos para excepcionar: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2021-00142-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Ejecutados: ANA DELIA FERNANDEZ FERNANDEZ
C.C.21.490.584
GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PINEDA
C.C.3.387.460

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, visibles a orden 23 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer... (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 27 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 28, 29 y 30 de noviembre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 0045
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación: 173804089002-2021-00357-00
Demandante: BANCO POPULAR
NIT. 860.007.738-9
Demandado: YEISSON DARIO SUAREZ SANCHEZ
C.C. 4.439.087

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 17 de octubre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo ejecutante y por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$78.852.850.00)**

RESUMEN

Cuota O	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		
1	05-feb-2021	\$ 304,959	06-feb-21	17-oct-23	Maxima legal permitida	\$ 237,551
2	05-mar-2021	\$ 308,781	06-mar-21	17-oct-23	Maxima legal permitida	\$ 235,000
3	05-abr-2021	\$ 312,650	06-abr-21	17-oct-23	Maxima legal permitida	\$ 231,787
4	05-may-2021	\$ 316,569	06-may-21	17-oct-23	Maxima legal permitida	\$ 228,688
5	05-jun-2021	\$ 320,536	06-jun-21	17-oct-23	Maxima legal permitida	\$ 225,297
6	05-jul-2021	\$ 324,553	06-jul-21	17-oct-23	Maxima legal permitida	\$ 221,994
7	05-ago-2021	\$ 328,620	06-ago-21	17-oct-23	Maxima legal permitida	\$ 218,371
8	05-sep-2021	\$ 332,739	06-sep-21	17-oct-23	Maxima legal permitida	\$ 214,609

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 2,549,407
CAPITAL INSOLUTO	\$ 43,257,004
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 4,256,571
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 1,813,297
INTERES MORA CAPITAL INSOLUT	\$ 26,976,571
SALDO TOTAL	\$ 78,852,850

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega memorial solicitando información respecto de la medida cautelar decretada sobre salario devengado por el demandado, por cuanto los descuentos cesaron. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)
Radicado: 173804089002-2021-00357-00
Ejecutante: BANCO POPULAR NIT.860.007.738-9
Ejecutado: YEISSON DARIO SUAREZ SANCHEZ
C.C. 4.439.087

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que a la fecha se desconoce el motivo por el cual cesó el descuento sobre los salarios del demandado, se ordena requerir a la oficina de nómina de la **POLICIA NACIONAL**, para que en el término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar al Despacho, el motivo por el cual los descuentos objeto de la medida cautelar cesaron.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al pagador y/o tesorero que la inobservancia de la orden impartida por el juez, acarrea multas sucesivas de dos (02) a (05) salarios mínimos legales.¹

Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 006 de enero 19 de 2024

¹ Parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la empresa ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2022-00293-00
Ejecutante: FINANFUTURO CORPORACION PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL NIT. 890.807.517-0
Ejecutada: SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS
C.C. 30.390.367
Auto Inte.: 0048

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en agosto 16 de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma no se había surtido hasta el 28 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes solicitaron al despacho la suspensión del trámite procesal hasta el 25 de diciembre del mismo año, solicitud avalada por esta célula judicial.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- El embargo y secuestro de la cuota parte que tiene la demandada sobre el bien inmueble identificado con FMI Nro 106-1900, ubicado en la Cra 3 A 4 S – 57 del Barrio Renan Barco de La Dorada, Caldas. Medida debidamente inscrita en el folio de matrícula descrito, sin efectuarse secuestro de este por inasistencia de la parte interesada a la diligencia.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y ii) cancelar las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la empresa **FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1** y en frente a la señora **SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS C.C. 30.390.367**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

- El embargo y secuestro de la cuota parte que tiene la demandada **SANDRA PIEDAD SALAZAR ROJAS** sobre el bien inmueble identificado

con FMI Nro 106-1900, ubicado en la Cra 3 A 4 S – 57 del Barrio Renan Barco de La Dorada, Caldas A.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – pagaré N°.2230000197-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

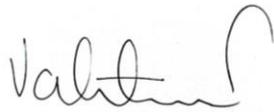
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 enero 22 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, enero diecinueve (19) de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, que el apoderado judicial de la parte interesada allegó fotografías del aviso publicado en el inmueble objeto de usucapión y se aportó certificado de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO SUMARIO
PERTENENCIA
Radicado: 173804089002-2022-00413-00
Demandante: LUZ DARY MONTILLA NARVAEZ
C.C. 30.340.345
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA DEL MAGDALENA
MEDIO LTDA NIT.800.152.589-1

I. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Instalación de la Valla o Aviso

Advierte este despacho judicial que en aplicación de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 375 del CGP la parte demandante aportó registros fotográficos donde da cuenta de la instalación del aviso en el bien inmueble pretendido en usucapión y que corresponde a un lote de terreno junto con una

casa en el construida en la transversal 4 35ª-02 casa 62 Manzana "A" Urbanización Nueva Magdalena en el Municipio de La Dorada Caldas, además que dicho aviso satisface el requisito exigido en la norma mencionada, en lo que respecto al lugar de la publicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se dispondrá, en acatamiento de la referida normatividad, que por la secretaría de este despacho judicial se efectué la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda y con la advertencia que quienes concurren tomarán el proceso en el estado que se encuentre. Surtido el término mencionado, notificar a la curadora *ad litem* designada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la secretaría de este despacho judicial se efectué la inclusión de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda y con la advertencia que quienes concurren tomarán el proceso en el estado que se encuentre. Surtido el término mencionado, notificar a la curadora *ad litem* designada.

CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, atendiendo a las manifestaciones realizadas por las partes en sede de audiencia el pasado 23 de noviembre de 2023, en la cual afirmaron tener ánimo conciliatorio entre estas, el 1 de diciembre del mismo año, las partes y sus apoderados allegaron al siguiente acuerdo:

- Demandado renuncia a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda
- Se solicita orden de seguir adelante con la ejecución.
- El capital de la obligación será cancelado en cuotas mensuales por valor de \$250.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes del despacho los 10 primeros días de cada mes.
- No habrá cobro de intereses moratorios siempre y cuando los ejecutantes cumplan con el acuerdo.
- Si el acuerdo es incumplido se informará al despacho para dar continuidad con la ejecución.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencia un (01) depósito judicial acreditado al proceso por valor de \$250.000 N°. 454130000036742.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 049
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00562-00
Ejecutante:	ASTRID CAROLINA GONZALEZ C.C. 24.652.377
Cesionario:	GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953
Ejecutados:	CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C.10.177.102 FABIOLA ARCINIEGAS CRUZ C.C.30.342.032

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 023 de fecha 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ, hoy GERMAN NARVAEZ – CESIONARIO- y en contra de los demandados. Notificados los demandados, estos ejercieron su derecho de contradicción a través de apoderado de pobres, el despacho fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del estatuto procesal.

Instalada la audiencia el 23 de noviembre de 2023, las partes manifiestan al despacho la voluntad de llegar a un acuerdo de pago, por tanto, se suspendió la diligencia para dar oportunidad a las partes y sus apoderados de suscribir de manera escrita el acuerdo de pago de la obligación y otras disposiciones frente a cobro de intereses y ejecutabilidad de la medida cautelar decretada.

Es así como el 01 de diciembre de 2023, las partes allegan al despacho el siguiente acuerdo:

- Demandado renuncia a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda
- Se solicita orden de seguir adelante con la ejecución.
- El capital de la obligación (\$48.880.000) será cancelado en cuotas mensuales por valor de \$250.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes del despacho los 10 primeros días de cada mes.
- No habrá cobro de intereses moratorios siempre y cuando los ejecutantes cumplan con el acuerdo.
- Si el acuerdo es incumplido se informará al despacho para dar continuidad con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago, en concordancia con el acuerdo suscrito entre las partes.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, lo anterior teniendo en cuenta que los ejecutados renunciaron a las excepciones presentadas en el trámite, y al acuerdo suscrito entre las partes.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Del acuerdo suscrito entre las partes y sus apoderados, advierte esta juzgadora que el mismo es viable por cuanto, no es violatorio de la ley o no resulta lesivo para las partes.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto y en virtud a la voluntad de las partes se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente con lo que respecta al capital descrito en el auto que libró mandamiento de pago y que data del 19 de enero de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P., siempre y cuando la parte demandada incumpla el acuerdo de pago suscrito.

Cabe resaltar que el ejecutante desistió del cobro de intereses de mora causados hasta la fecha del acuerdo de pago, estos solo se causaran de nuevo, si se presenta incumplimiento en los pagos pactados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial del señor **GERMAN NARVAEZ (C.C. 94.389.953)** y a cargo de los señores **FABIOLA ARCINIEGAS (C.C. 30.342.032)** y **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO (C.C. 10.177.102)**; tal y como se dispuso en el acuerdo suscrito entre las partes, solo por el valor del capital de la obligación, esto es; **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE.**

SEGUNDO: APROBAR acuerdo suscrito entre las partes, lo que refiere a:

a) *Renuncia a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda*

- b) El valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$48.880.000)**, correspondiente a capital, será cancelado por parte de los demandados en cuotas mensuales por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**, suma que será acreditada a la cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, iniciando en el mes de diciembre de 2023.
- c) Suspender la diligencia de secuestro mientras exista cumplimiento en el acuerdo de pago, de lo contrario, se ordena iniciar trámite de secuestro, avalúo del bien y eventual remate del bien objeto de la medida cautelar.
- d) El cobro de intereses de mora se realizará solo en el momento en que los demandados incumplan el acuerdo de pago descrito.

TERCERO: NO CONDENAR en costas atendiendo al acuerdo allegado entre las partes.

CUARTO: En firme la presente decisión, dar trámite al pago de los depósitos que se acrediten a favor del presente proceso, a favor del señor **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de incumplimiento del acuerdo descrito en el numeral segundo, será carga de este informar al despacho para dar continuidad a la ejecución de la obligación, según lo pactado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, dentro del presente proceso se suspendió la audiencia programada para 28 de noviembre de 2023, atendiendo al ánimo conciliatorio entre las partes, es así, como el 1 de diciembre del mismo año, las partes y sus apoderados allegaron al siguiente acuerdo:

- Demandado renuncia a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda
- Se solicita orden de seguir adelante con la ejecución.
- El capital de la obligación será cancelado en cuotas mensuales por valor de \$250.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes del despacho los 10 primeros días de cada mes.
- No habrá cobro de intereses moratorios siempre y cuando los ejecutantes cumplan con el acuerdo.
- Si el acuerdo es incumplido se informará al despacho para dar continuidad con la ejecución.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencia un (01) depósito judicial acreditado al proceso por valor de \$250.000 N°. 454130000036741.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 050
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00564-00
Ejecutante:	ASTRID CAROLINA GONZALEZ C.C. 24.652.377
Cesionario:	GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953
Ejecutado:	CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO C.C.10.177.102

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N° 027 de fecha 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en favor de la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ, hoy GERMAN NARVAEZ – CESIONARIO- y en contra del demandado. Notificado el señor URUEÑA LOZANO, este ejerció su derecho de contradicción a través de apoderado de pobres, el despacho fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del estatuto procesal para el 23 de noviembre de 2023, la cual fue suspendida a solicitud de las partes, por presunto acuerdo. El despacho accedió a la suspensión.

Es así como el 01 de diciembre de 2023, las partes allegan al despacho el siguiente acuerdo:

- Demandado renuncia a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda
- Se solicita orden de seguir adelante con la ejecución.
- El capital de la obligación (\$43.919.010) será cancelado en cuotas mensuales por valor de \$250.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes del despacho los 10 primeros días de cada mes.
- No habrá cobro de intereses moratorios siempre y cuando los ejecutantes cumplan con el acuerdo.
- Si el acuerdo es incumplido se informará al despacho para dar continuidad con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago, en concordancia con el acuerdo suscrito entre las partes.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, lo anterior teniendo en cuenta que el ejecutado renunció a las excepciones presentadas en el trámite, y al acuerdo suscrito entre las partes.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Del acuerdo suscrito entre las partes y sus apoderados, advierte esta juzgadora que el mismo es viable por cuanto, no es violatorio de la ley o no resulta lesivo para las partes.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto y en virtud a la voluntad de las partes se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente con lo que respecta al capital descrito en el auto que libró mandamiento de pago y que data del 19 de enero de 2023; junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P., siempre y cuando la parte demandada incumpla el acuerdo de pago suscrito.

Cabe resaltar que el ejecutante desistió del cobro de intereses de mora causados hasta la fecha del acuerdo de pago, estos solo se causaran de nuevo, si se presenta incumplimiento en los pagos pactados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial del señor **GERMAN NARVAEZ (C.C. 94.389.953)** y a cargo del señor **CARLOS MAURICIO URUEÑA LOZANO (C.C. 10.177.102)**; tal y como se dispuso en el acuerdo suscrito entre las partes, solo por el valor del capital de la obligación, esto es; **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DIEZ PESOS MCTE.**

SEGUNDO: APROBAR acuerdo suscrito entre las partes, lo que refiere a:

- a) *Renuncia a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda*
- b) *El valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DIEZ PESOS MCTE (\$43.919.010)**, correspondiente a capital, será cancelado por parte de los demandados en cuotas mensuales por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**, suma que será acreditada a la cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, iniciando en el mes de diciembre de 2023.*
- c) *Suspender la diligencia de secuestro mientras exista cumplimiento en el acuerdo de pago, de lo contrario, se ordena iniciar trámite de secuestro, avalúo del bien y eventual remate del bien objeto de la medida cautelar.*
- d) *El cobro de intereses de mora se realizará solo en el momento en que los demandados incumplan el acuerdo de pago descrito.*

TERCERO: NO CONDENAR en costas atendiendo al acuerdo allegado entre las partes.

CUARTO: En firme la presente decisión, dar trámite al pago de los depósitos que se acrediten a favor del presente proceso, a favor del señor **GERMAN NARVAEZ C.C. 94.389.953**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de incumplimiento del acuerdo descrito en el numeral segundo, será carga de este informar al despacho para dar continuidad a la ejecución de la obligación, según lo pactado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	173804089002-2023-00025-00
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA (ss)
Demandante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandado:	JULIO CESAR OSPINA PULGARIN C.C. 15.903.590

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento del demandado **JULIO CESAR OSPINA PULGARIN**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Revisado el plenario se advierte que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de la demandada, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA-. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, antes de ordenar el emplazamiento solicitado, esta judicial requiere a la parte ejecutante para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho la EPS a la cual se encuentra afiliada la ejecutada, a fin de realizar requerimiento ante dicha entidad, para que informe la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En caso de que encontrarse una nueva dirección de notificación de la demandada, deberá la parte ejecutante proceder a realizar la carga que le compete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 06 de enero 22 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el extremo activo, el decreto de medida cautelar en cuenta bancaria Banco Popular.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No.051
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00025-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado:	JULIO CESAR OSPINA PULGARIN C.C. 15.903.590

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...Se sirva decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 230-474-014578 del banco Popular del señor JULIO CESAR OSPINA PULGARIN con cedula de ciudadanía N°.15.903.590...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

Por tanto, se decreta el embargo y retención de dineros depositados en la cuenta de ahorros No. **230-474-014578 del BANCO POPULAR**, cuyo titular corresponda a **JULIO CESAR OSPINA PULGARIN C.C. 15.903.590**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado **JULIO CESAR OSPINA PULGARIN C.C. 15.903.590**, en el banco **POPULAR** en la **CUENTA DE AHORROS N°. 230-474-014578** con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la antedicha entidad bancaria **BANCO POPULAR** que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando cambio de dirección de notificación de la demandada, por cuanto la dirección indicada en la demanda, al remitir la notificación fue devuelta por la empresa de correo y en consecuencia a requerimiento, la NUEVA EPS refirió dirección de la demandada. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00334-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT.800.037.800-8
Ejecutado: HERMANN FERNANDO ROJAS SERNA
C.C. 10.184.330

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación de la demandada, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente, en virtud a que en la dirección registrada inicialmente en el líbello de la demanda, según reporte del correo ENVIA “*varias visitas no permanece nadie*”¹.

En consecuencia, antes de proferir autorización para emplazamiento del demandado, se brinda la oportunidad de que este sea notificado de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, en la siguiente dirección:

- HERMANN FERNANDO ROJAS SERNA: CALLE 11 # 11-62 BARRIO LAS PALMAS LA DORADA CALDAS.

En consecuencia, se autoriza el cambio de dirección de notificación del demandado HERMANN FERNANDO ROJAS SERNA.

NOTIFIQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 006 de enero 19 de 2024

¹ Ver orden 12 del expediente electrónico

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 14 de diciembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 15, 18 y 19 de diciembre de 2023

Consultado el Portal del Banco Agrario de Colombia se advierten dos (02) deposito judicial acreditado a favor del presente proceso.

Selección el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 30345018

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Datos del Demandado

Nombre	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	30345018
Nombre	GOLDY ESPERANZA	Apellido	CUELLAR SANCHEZ

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000035802	10172062	WILLIAM	BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 956.415,00
VER DETALLE	454130000036531	10172062	WILLIAM	BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 1.014.828,00

Total Valor \$ 1.971.243,00

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2023)

Auto interlocutorio:	No. 043
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00441-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutada:	GOLDY ESPERANZA CUELLAR SANCHEZ C.C. 30.345.018

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación efectuada dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se imparte **APROBACIÓN**, por encontrarse ajustada a ley, aclarando por demás que la liquidación se tendrá aprobada solo hasta el día 17 de noviembre de 2023, fecha hasta la cual liquidó el crédito el extremo

ejecutante y por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON CUARENTA M/CTE (\$14.675.170.40)**

RESUMEN

CAPITAL	\$ 8.000.000.00
INTERESES MORA A 17/11/2023	\$ 6.975.170.40
TOTAL	\$ 14.975.170.40

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 006 de enero 22 de 2024